

---

---

**ASUNTO ESPECIAL**

**EXPEDIENTE** : TEEM-AES-001/2014

**ACTOR** : ERNESTO SÁNCHEZ  
PULIDO

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE** : PRESIDENTE  
MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DE  
TANHUATO,  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO  
PONENTE** : ALEJANDRO  
SÁNCHEZ GARCÍA

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA** : JOSÉ LUIS  
RODRÍGUEZ  
OROZCO.

Morelia, Michoacán, a cuatro de abril de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, promovido por Ernesto Sánchez Pulido, por su propio derecho en cuanto Regidor Propietario de Representación Proporcional en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, mediante el cual aduce violaciones a sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo, cometidas por el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de ese Municipio.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, se conoce lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral ordinario.** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

**II. Jornada electoral.** El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, entre ellos el de Tanhuato, Michoacán, con excepción en esa elección del Ayuntamiento de Cherán, Michoacán.

**III. Constancia de validez.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Instituto Electoral de Michoacán, entregó al ciudadano Ernesto Sánchez Pulido, la constancia de validez que lo acredita como Regidor Propietario de Representación Proporcional del Municipio de Tanhuato, Michoacán, para el periodo del primero de enero de dos mil doce, al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

**IV. Oficio al Honorable Congreso del Estado de Michoacán.** El dos de mayo de dos mil trece, el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, con motivo del acuerdo aprobado por mayoría de seis votos a favor, uno en contra y una abstención, del punto quinto de la sesión de Cabildo mencionada en el párrafo anterior, giró al Honorable Congreso del Estado el oficio número 026/05/2013 O. Ext.<sup>1</sup>, en que solicitó la actuación del Congreso del Estado para que, de acuerdo con la legislación correspondiente, nombrara a la persona que debería suplir a los regidores propietario y suplente, el cual es del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Obra a foja 83 del expediente en que se actúa.

*“Tanhuato, Michoacán, a 2 de mayo de 2013.*

*Asunto: El que se indica.  
No. Oficio: 026/05/2013 O. Ext.*

*H. Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente.*

*Por medio del presente, hago de su conocimiento que conforme al Bando de Gobierno Municipal de Tanhuato, Michoacán, en el Título Segundo Del Gobierno Municipal, Capítulo II Del Funcionamiento del Ayuntamiento, artículo 22, que a continuación cito:*

*«Artículo 22. Las sesiones de Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando algunos de los miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el Presidente llamará al suplente, previo acuerdo de Ayuntamiento, y si éste no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado para que, de acuerdo con la legislación aplicable, nombre a la persona que deba de suplirlos».*

*Le informo que el Regidor propietario (sic) de la Fracción del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el C. Ernesto Sánchez Pulido, ha incurrido en el artículo anteriormente citado, no haciendo acto de presencia en cuatro ocasiones consecutivas, sin presentar justificación alguna en las sesiones de Ayuntamiento, de las cuales a continuación hago referencia: Sesión Extraordinaria No. 46, celebrada el día 17 de abril de 2013; Sesión Ordinaria No. 47, celebrada el 26 de abril del 2013; Sesión Extraordinaria No. 48, celebrada el día 29 de abril del 2013, y Sesión Ordinaria No. 49, celebrada el 2 de mayo de 2013.*

*Por lo que, con apego al artículo antes citado, por mayoría de votos del Ayuntamiento, se citó a la Suplente del Regidor de la Fracción del PRI, C. Yazmín Judith Ramírez Rodríguez, para que compareciera a rendir protesta de ley, sin embargo, no acudió al llamado.*

*Por lo anterior es que acudimos de manera atenta y respetuosa ante este H. Congreso del Estado de Michoacán, solicitándole su actuación para que, de acuerdo con la legislación correspondiente, nombre a la persona que deba suplirlos.*

*Sin más por el momento, me reitero a sus distinguidas órdenes en espera de una respuesta favorable a nuestra solicitud.*

*Atentamente  
C. Gustavo Garibay García  
Presidente Municipal”*

**SEGUNDO. Presentación del escrito de demanda.** El diecisiete de diciembre de dos mil trece, Ernesto Sánchez Pulido presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o Asunto General, al estimar transgredidos sus derechos político electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

**TERCERO. Recepción del aviso de interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o Asunto General.** Conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, la autoridad aquí responsable dio aviso a este Tribunal de la recepción del Juicio planteado por el Regidor que nos ocupa.

**CUARTO. Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o Asunto General.** El nueve de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las nueve horas con siete minutos, el oficio sin número suscrito por el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, mediante el cual rindió su informe circunstanciado, de conformidad a lo establecido en los artículos 24, fracción V, y 25 de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, y remitió el escrito de demanda junto con las constancias atinentes.

**QUINTO. Registro y turno a ponencia.** El nueve de enero de este año, la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-AES-001/2014, y remitirlo por razón de turno a la Ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley Instrumental Electoral.

**SEXTO. Radicación y requerimientos.** Mediante proveídos de quince de enero; once de febrero y trece de marzo del año en curso, el Magistrado Ponente realizó diversos requerimientos que estimo necesarios para la debida sustanciación del expediente, habiendo cumplido los dos primeros cabalmente y de forma parcial el último.

**SÉPTIMO. Admisión de pruebas supervenientes.** Por auto de tres de abril en curso, se tuvieron por admitidas diversas documentales presentadas por el actor con el carácter de supervenientes.

**OCTAVO. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante auto de tres de abril del dos mil catorce, se admitió a trámite el Asunto Especial, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 3 y 4 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 1, del Reglamento Interior de este Tribunal, el Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción, por tratarse de una demanda interpuesta por un ciudadano, por su propio derecho en su carácter de Regidor Propietario del Municipio de Tanhuato, Michoacán, quien aduce contra el Presidente Municipal y el Ayuntamiento de ese Municipio, violaciones a sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Asimismo, el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto, conforme a los artículos citados en el párrafo anterior y con base en la sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-AG-20/2013, ello en virtud de que determinó que la falta en la legislación electoral del Estado de Michoacán de un medio de impugnación específico para garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, no puede mermar la efectividad de los mandatos constitucionales, ni constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de promover recurso alguno en defensa de sus derechos.

Así, que al demandarse violaciones a derechos político electorales del actor por las autoridades señaladas como responsables, al impedirle el ejercicio de su cargo como Regidor, corresponde a este Tribunal Electoral conocer y resolver de ello, pues conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existe un federalismo judicial que se materializa a través del respeto a los principios de definitividad y de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, además de que resulta necesario hacer plenamente efectivos los derechos ciudadanos.<sup>2</sup>

De ahí que este Órgano Jurisdiccional debe hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, precepto que interpretado con los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 en relación con el 2, punto 3, inciso a), del Pacto

---

<sup>2</sup> Precedente, Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, expediente ST-AG-20/2013.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, también implica el derecho a contar con un recurso sencillo, rápido, efectivo y eficaz que puedan interponer los ciudadanos frente a posibles violaciones a sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que ante la demanda de posibles violaciones a derechos político electorales, como acontece en la especie, es deber de este Tribunal conocer y en su caso, resolver el fondo del asunto, ya que el artículo 1º del Pacto Federal, establece que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Lo anterior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar en el expediente Varios 912/2010, que a los Tribunales electorales locales corresponde un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad que deben ejercer de forma incidental.

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación.** Ante la falta de normas específicas para el trámite, sustanciación y resolución del presente Asunto Especial, pero de acuerdo a lo resuelto por la Sala Regional Toluca en la sentencia ST-AG-20/2013, se atenderá conforme a las reglas generales que rigen el sistema de medios de impugnación que prevé tanto el Código Electoral, como la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana ambos del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. Reglas aplicables y presupuestos procesales.** El asunto en estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 14, fracción I, de la Ley de

---

<sup>3</sup> Al respecto es aplicable el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "*Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*", de 6 de agosto de 2008.

---

Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se demuestra.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; y oportunamente la remitió a este Órgano Jurisdiccional Electoral el Presidente Municipal, en ella constan el nombre del actor, el carácter con el que promueve –Regidor Propietario- y su firma autógrafa; se identifica la pretensión del actor contra el acto de afectación; las autoridades responsables; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital del Estado, indicando las personas autorizadas para ello; se mencionan los hechos y los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron pruebas y expresaron agravios contra la determinación combatida.

**2. Oportunidad.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley Adjetiva de la Materia, toda vez que se trata de un acto de tracto sucesivo cuyo punto de partida se constituye a partir de la falta de citación a la sesión de cabildo de dos de mayo de dos mil trece, cuyos efectos siguen generándose a la fecha.

**3. Legitimación y personalidad.** Se cumplen, dado que la demanda fue interpuesta por parte legítima, ya que la hace valer Ernesto Sánchez Pulido, por su propio derecho, en su calidad de Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, quien aduce violaciones a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo; anexa copia certificada de la Constancia de Validez y Asignación de Regidores de Representación Proporcional, expedida por el Instituto

Electoral de Michoacán<sup>4</sup>; documental pública que a la luz de los artículos 15, fracción I; 16, fracción III y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene valor probatorio pleno, resultando suficiente para tener plenamente acreditado el carácter con que promueve.

**4. Definitividad.** Se cumple el requisito puesto que, la legislación electoral local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente Asunto Especial, por el cual pudiera ser modificada o revocada la determinación combatida.

**5. Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico en el presente asunto, toda vez que en su demanda aduce afectaciones a sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo, por lo que considera necesaria la intervención de este Órgano Jurisdiccional para que mediante el dictado de una sentencia, pueda lograrse la reparación de los derechos citados.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS DE SU SURTIMIENTO”***, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, página 398 y 399.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertirse la actualización de alguna

---

<sup>4</sup> Obra en autos a foja 46.

causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, procede abordar el estudio del fondo del asunto planteado.

**CUARTO. Pruebas supervenientes.** El actor aportó las siguientes pruebas supervenientes:

Por escrito de nueve de enero de dos mil catorce, copias certificadas de las actas números sesenta y ocho y sesenta y nueve, de las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento del Municipio de Tanhuato, Michoacán, de fechas dieciocho y diecinueve de diciembre de dos mil trece, respectivamente; y,

Por escrito de veintinueve de enero de dos mil catorce, las siguientes: **1).** Original de cédula de notificación, de catorce de enero de este año, relativa al Recurso de Revisión interpuesto por el actor respecto del expediente ITAIMICH/REVISIÓN/H. AYUNTAMIENTO DE TANHUATO/075/31-10-13; **2).** Original del oficio número 005/01/2014, de veintisiete de enero de este año, suscrito por el Presidente Municipal de Tanhuato, por el que en cumplimiento a la resolución del expediente ITAIMICH/REVISIÓN/H. AYUNTAMIENTO DE TANHUATO/075/31-10-13, le remite al actor información previamente solicitada relacionada con gastos de representación, operación y de comisión del Presidente Municipal, un Regidor y el Síndico del Ayuntamiento; **3).** Original de recibo de ingresos número 4356, de veintiocho de enero de este año, expedido por la Tesorería Municipal de Tanhuato, Michoacán, a nombre del aquí actor, por el que hace el pago de 156 copias de tamaño carta; **4).** Copia fotostática simple de la resolución del expediente ITAIMICH/REVISIÓN/H. AYUNTAMIENTO DE TANHUATO/075/31-10-13; **5).** Copia simple de la hoja de trabajo de compra de material y renta de maquinaria del

proveedor “*Mina Garibay SPR de RL*”; de diversas fechas del año dos mil doce; **6**). Copias fotostáticas simples de quince facturas con la leyenda de razón social “Mina Garibay SPR de RL” números; 0001 y 0002, de trece de septiembre de dos mil doce; 0003, de cinco de octubre de dos mil doce; 0010, 0012, 0013, 0014, 0022, 0023, 0024, 0025, 0026, 0027, 0028 y 0029, todas estas sin fecha cierta que permita conocer la data de su emisión; **7**). Copia simple en una foja de la relación de gastos de representación de C. Gustavo Garibay García y del C. José Ignacio Cuevas Pérez por el ejercicio dos mil doce; y, **8**). Copias simples de diversos oficios del año dos mil doce, relativos a gastos de representación, en veinticuatro fojas.

Mismas que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2002 de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, consultable en la Compilación 1997-2013, de la Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 593 y 594, así como lo establecido en el último párrafo del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se tuvieron por admitidas para ser valoradas en este fallo mediante proveído de tres de abril del año en curso.

Respecto al alcance probatorio de tales medios de convicción, debe decirse que los identificados en los incisos 1 y 2, del párrafo anterior, al ser documentos expedidos por funcionario público dentro del ámbito de sus facultades en ejercicio de sus atribuciones, conforme con los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracciones I y II, de la Ley de

Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga pleno valor probatorio, en cambio, por lo que ve a las documentales privadas contenidas en los arábigos 4, 5, 6, 7 y 8 del párrafo anterior, conforme con los artículos 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV de la Ley Adjetiva Electoral, tienen valor indiciario; sin embargo, con tales elementos únicamente se demuestra que el aquí actor acudió al Instituto para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, a solicitar su intervención a fin de que le fuera expedida diversa información por parte del Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán.

**QUINTO. Acto impugnado.** La omisión de parte de las responsables de convocar al actor a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y el suspender su pago salarial, lo que en concepto del promovente violenta sus derechos político electorales, actos cuyo origen deriva del punto quinto del Acta de Cabildo número cuarenta y nueve, de dos de mayo de dos mil trece, que literalmente establece:

**"ACTA NO. 49**

**AYUNTAMIENTO 2012-2015**

*En la ciudad de Tanhuato de Guerrero, cabecera del Municipio de Tanhuato del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 11:17 las once horas con diecisiete minutos del día 02 de Mayo del 2013, se reunieron en el salón de sesiones del Ayuntamiento ubicado en Palacio Municipal, los CC. Gustavo Garibay García, Presidente Municipal, José Ignacio Cuevas Pérez, Síndico Municipal, Isabel Cristina Campos López, Adelaida Tinajero Gil, Salvador Tamayo Guillén, José Alfredo Hernández Baeza y Jesús Izquierdo Cárdenas, estando ausentes los CC. Ernesto Sánchez Pulido y Jesús Belmontes Rodríguez todos ellos Regidores Propietarios del Ayuntamiento con la finalidad de celebrar **Sesión Ordinaria de Ayuntamiento**, bajo el siguiente orden del día: 1.- ... 2.- ... 3.- Aprobación de las actas de Ayuntamiento número 47 y 48 4.- ... 5.- Solicitud que presenta el C.P. Felipe de Jesús Huaracha García, Tesorero Municipal de Tanhuato, Michoacán, para la aprobación y publicación de la 4° cuarta Cuenta Trimestral 2012. (sic) 6.- Solicitud de aprobación para que comparezca la suplente del regidor (sic) del PRI. (sic) 7.- ... 8.- ...*

*...  
QUINTO.- Solicitud de aprobación para que comparezca la suplente del regidor (sic) del PRI. El síndico (sic) Municipal manifiesta que de acuerdo al Bando de Gobierno Municipal del cual todos tienen conocimiento en el Título Segundo del Gobierno Municipal, Capítulo II Del Funcionamiento Del Ayuntamiento, Artículo 22. Las Sesiones de Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando algunos de los Miembros del Ayuntamiento falte a las sesiones*

*por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el presidente (sic) llamará al suplente, previo acuerdo de ayuntamiento (sic) y si éste no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, para que de acuerdo con la legislación aplicable nombre a la persona que deba de suplirlos; El Regidor Jesús Izquierdo Cárdenas, comenta que el Regidor Ernesto Sánchez Pulido no se ha presentado por motivos de salud y su familia optó (sic) por que se trasladara fuera del país para realizarse los estudios médicos correspondientes. El presidente (sic) Municipal Manifiesta (sic) que no es justificación que él debió informar por escrito al Ayuntamiento con anterioridad a la celebración de cada una de las sesiones en las que estuvo ausente, así mismo comenta el presidente (sic) municipal que se va a actuar conforme a la ley. El regidor José Alfredo Hernández Baeza comenta que este tipo de situaciones no se deben de presentar, ya que no se está en una escuela para dar ese tipo de justificaciones que argumenta el regidor (sic) Izquierdo, sino que la misma ley nos dice que cuando tengamos que faltar se debe notificar por oficio con anterioridad a la sesión para que se pueda justificar la falta a la sesión por lo cual se tiene que dar seguimiento a lo que indica la ley con lo ya sucedido. No habiendo más comentarios se pasa a votación el acuerdo siguiente en la cual los miembros del ayuntamiento (sic) están de acuerdo a que se llame a la suplente del regidor del pri (sic), ya que en las anteriores sesiones no ha hecho acto de presencia el regidor (sic) Ernesto Sánchez pulido (sic), siendo aprobado con seis votos a Favor representados por los CC. Gustavo Garibay García, Presidente Municipal, José Ignacio Cuevas Pérez, Síndico Municipal, Isabel Cristina Campos López, Adelaida Tinajero Gil, Salvador Tamayo Guillén, José Alfredo Hernández Baeza; con un voto en contra representado por el regidor (sic) Jesús Izquierdo Cárdenas y una abstención representada por el regidor (sic) José Juan Vázquez (sic) Tamayo, por lo cual solicita el presidente Municipal comparezca la suplente del regidor (sic) Ernesto Sánchez Pulido, la cual no se presentó a la citación que se le hizo, por consiguiente se le dará trámite a lo que acontece esto con relación al Bando de Gobierno Municipal del cual todos tienen conocimiento en el Título Segundo del Gobierno Municipal, Capítulo II Del Funcionamiento del Ayuntamiento, artículo 22. Las Sesiones de Ayuntamiento serán legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes. Cuando alguno de los Miembros (sic) del Ayuntamiento falte a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el presidente llamara (sic) al suplente, previo acuerdo de ayuntamiento (sic) y si este (sic) no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, para que de acuerdo con la legislación aplicable nombre a la persona que deba de suplirlos.*

...

**SEXTO. Agravios.** Los agravios que expresa el actor, son del contenido siguiente:

**“HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con motivo de la jornada electoral efectuada el 13 trece de noviembre de dos mil once, en fecha 16 de noviembre de 2011 el Instituto Electoral de Michoacán, me entregó la constancia de Regidor propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar el H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, durante el período 01 primero de enero de 2012 al 30 de agosto de 2015. El cargo de Regidor se me otorgó por el voto popular de la ciudadanía del Municipio para el período primero de enero de 2012 al treinta y uno de agosto de 2015.

**SEGUNDO.-** Desde el día 15 de abril de la presente anualidad, el suscrito tuve (sic) problemas de salud, por lo que estuve impedido de asistir a la sesión número 46 de fecha 17 de abril de esta anualidad; de esta situación de mi estado de salud, le informe a la Secretaria del H. Ayuntamiento, a lo que me respondió, no se preocupe don Ernesto, ya que se recupere me trae el justificante. En fecha 25 de abril de la misma anualidad, se intensificó la complicación de mi estado de salud, por lo

que, requerí los servicios médicos del doctor ROBERTO TINAJERO ROMERO, quien me expidió el respectivo certificado médico y que se anexa al presente escrito, el cual le entregué de manera personal a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

**TERCERO.-** Enterado el Presidente Municipal el C, (sic) GUSTAVO GARIBAY GARCÍA de que el suscrito me encontraba en esos momentos en dificultades críticas sobre mi salud, a través de la Secretaría de Ayuntamiento; el Alcalde **aprovechó la oportunidad para convocar de una forma anormal para sesionar** los días 26 veintiséis de abril, 29 veintinueve de abril y 02 dos de mayo de este año, a los demás integrantes del H. Ayuntamiento, y **al suscrito no me convocó a ninguna de las sesiones de estas fechas, lo que evidencia la intencionalidad política para aducir la falta a tres sesiones y en consecuencia removerme del cargo.** Lo lamentable es que no se me convocó a estas sesiones mencionadas, no supe de dichas sesiones, nunca recibí citatorio alguno con esa finalidad.

De lo anterior, se advierte que, en un período de siete días que comprende del 26 veintiséis de abril de este año al 02 dos de mayo de esta anualidad, se realizaron una (sic) tres sesiones consecutivas de manera inusual, contrastando esta situación con la normalidad y regularidad que se veía (sic) haciendo, pone de manifiesto los altos contenidos de perversidad e intencionalidad política de pretender aducir el pretexto de tres faltas para removerme del cargo. Sin embargo, como ya se dijo, nunca recibí convocatoria, y la Sala Superior (sic) ya lo determinó en el expediente SUP-JDC-949/2013, que el Ayuntamiento no tiene competencia ni atribuciones para remover a ninguno de sus integrantes.

**CUARTO.-** El día 02 dos de mayo de 2013, sesionó el H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, sin haber convocado al suscrito a dicha sesión. En la referida sesión a propuesta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento determinó suspenderme en el ejercicio de mis derechos político-electorales de ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo para el período elegido. Se anexa el acta de la sesión mencionada.

**QUINTO.-** El día 17 diecisiete de mayo de 2013 dos mil trece, presenté Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del Presidente Municipal el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA y del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, por la violación a mi derecho político electoral de ser votado en la vertiente de desempeñar el cargo de Regidor propietario en el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

**SEXTO.-** En fecha siete de agosto de 2013 dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-0949-2013, en donde desecho (sic) el referido medio de impugnación aduciendo la falta de definitividad por estar pendiente de resolución un asunto en el Congreso del Estado de Michoacán, y determinó a su vez que el Ayuntamiento no tiene atribuciones para remover o suspender (sic) ninguno de sus integrantes, en los términos siguientes:

**“Atento a lo anterior, se advierte que no basta con que el Ayuntamiento decida remover o sustituir a alguno de sus integrantes, porque desde su óptica se actualice una causa justificada para ello; puesto que como vimos, la determinación de revocar el mandato, por la causa aducida, es competencia exclusiva del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en la normativa local aplicable”.**

De lo anterior, se evidencia que la supuesta remoción o suspensión de mi cargo como Regidor está invalidado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO.-** El día xxx (sic) de septiembre de 2013 dos mil trece, el suscrito Presenté (sic) a través de Notario Público, al Presidente

Municipal el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA, copia de la sentencia definitiva dictada en el expediente SUP-JDC-949-2013; además en el escrito presentado le solicité me convocara a las sesiones del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, informándole que la Sala Superior (sic) determinó que el Ayuntamiento no tiene atribuciones para remover del cargo a ninguno de sus integrantes, que esa atribución la tiene exclusivamente el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Debo informar a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que **hasta la fecha no he sido convocado a ninguna sesión, inclusive el Presidente Municipal me da respuesta mediante oficio** de fecha 09 de septiembre que no está en condiciones de convocarme, ya que me encuentro suspendido de mi cargo de Regidor del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.

**OCTAVO.-** El día 24 veinticuatro de septiembre de 2013 dos mil trece, presenté ante el Presidente Municipal el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA de Tanhuato, Michoacán, en mi carácter de Regidor del referido Ayuntamiento, solicitud de información pública apoyándome para tal efecto en el artículo 6 constitucional y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Esta petición la formule con la finalidad de contar con elementos y poder realizar mi función de vigilante y exigencia de rendición de cuentas al Ayuntamiento de Tanhuato, (sic) Michoacán, con el propósito de poder desempeñar de mejor manera mi cargo de Regidor Propietario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tanhuato, Michoacán.

La información requerida consiste en el monto y destino de los gastos de representación, operación y comisión que se erogan para el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo; así como también, solicité información relativa a los pagos realizados por el Ayuntamiento a la empresa MINAS GARIBAY (propiedad del Presidente Municipal C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA). Se anexa copia certificada de esta solicitud.

**NOVENO.-** El día 07 siete de octubre de 2013 dos mil trece, el Presidente Municipal el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA, de Tanhuato, Michoacán, me dio respuesta a la petición que le formulé, en la forma siguiente:

**C. ERNESTO SÁNCHEZ PULIDO**

**PRESENTE:**

[...]

... se le contesta lo siguiente:

**PRIMERO.-** Es necesario hacerle notar que el escrito de solicitud lo suscribe como regidor (sic) propietario (sic) del Partido Revolucionario Institucional de este Ayuntamiento de Tanhuato Michoacán; más sin embargo, no anexa a su solicitud el documento idóneo con el cual acredita el carácter con que dice ostentarse; y,

**SEGUNDO.-** Por otro lado y en relación al carácter de Regidor con el cual suscribe el documento de solicitud, debe decirse que hasta el momento se encuentra suspendido de sus funciones como tal, por lo tanto dicha solicitud no puede ser atendida en los términos que la suscribe.

**Sin otro asunto que tratar, me despido de usted.**

**ATENTAMENTE**  
**GUSTAVO GARIBAY GARCÍA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL.**

Se anexa el referido escrito, a esta demanda de solicitud de protección de mis derechos políticos.

**DÉCIMO.-** Hasta la fecha de presentación de la presente demanda de control constitucional, tanto el Presidente Municipal el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA como los integrantes del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, han mantenido de forma permanente la decisión de negativa de permitirme el desempeño del cargo de Regidor para el

período que fui electo, y en consecuencia, sigue vigente su **OMISIÓN** de convocarme a las sesiones de Cabildo, como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo (sic)

#### **AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** Causa agravio al suscrito la violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 32, 33, 35, 36 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, por la negativa permanente del Presidente Municipal el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA y de los integrantes del H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, de permitirme el desempeño del cargo de Regidor propietario (sic) por el principio de representación proporcional y **la consecuente OMISIÓN de convocarme a las sesiones del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.**

**Respeto al derecho político-electoral a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo para el periodo que fui electo.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus artículos 35, fracción II, 115 y 1; en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, (sic) 3, 32, 33, 35, 36 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los contenidos mínimos del derecho político electoral a ser votado en la vertiente del derecho a desempeñar el cargo para el período que se elige a los representantes de elección popular, es decir, ahí se encuentra el núcleo esencial de dicho derecho fundamental de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el periodo constitucional que he sido electo a través del voto popular.

De un análisis a las disposiciones jurídicas establecidas en nuestra Ley Fundamental, se advierte que, el derecho político-electoral del ciudadano de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el período elegido, constituye un derecho fundamental que se debe asegurar el respeto y cumplimiento a los representantes de elección popular, puesto que, deviene de la voluntad popular para cumplir un mandato de funciones en el ejercicio de la representación política.

...

De esta forma, de las disposiciones citadas de los contenidos de los derechos humanos se deduce que **el principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación** constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencias internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional el principio de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio de jus cogens. (sic)

Ahora bien, se establece que en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.

En este sentido, se tiene que un Estado Constitucional Democrático existe la obligación de garantizar el ejercicio efectivo del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el período electo; de ahí que, si el suscrito fui electo para el cargo de Regidor durante el período del primero de enero de 2012 a (sic) al treinta y uno de agosto de 2015, para ejercer el referido cargo en el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, se debe garantizar por parte del Estado Mexicano a establecer las condiciones plenas para que desempeñe el cargo referido.

En el caso, se evidencia que el suscrito desde el día 26 veintiséis de abril de esta anualidad, por la intencionalidad política del Presidente Municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, de forma permanente se me ha obstaculizado el ejercicio de mi cargo como Regidor por el principio de representación proporcional, sobre todo a partir de que inicié la exigencia de la rendición de cuentas al Presidente

Municipal, de manera particular desde que le requerí datos de los pagos efectuados por el Ayuntamiento a la empresa MINAS GARIBAY (propiedad del Presidente Municipal). (sic)

También, está aprobado que desde la sesión del día 02 dos de mayo de este año, el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán y el Presidente Municipal el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA, decidieron suspenderme del ejercicio en mis derechos políticos-electorales del ciudadano de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de Regidor para el período que fui elegido; esta circunstancia se acredita con copia certificada del acta de sesión de la fecha señalada, misma que se anexa.

No obstante, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-949/2013, en la que, estableció que en el caso de Michoacán, el Ayuntamiento no tiene atribuciones para remover o suspender a ninguno de sus miembros, sino que es una facultad exclusiva del Congreso del Estado de Michoacán, el Presidente Municipal y el mismo Ayuntamiento ha mantenido **de forma permanente mi suspensión del cargo de Regidor en una forma autoritaria y arbitraria, violando el principio de presunción de inocencia como un derecho humano y sin el debido proceso que asegure mi garantía de audiencia.**

De igual forma, el oficio en el que le solicité al Presidente Municipal que me convoque a sesiones del Cabildo, y su negativa a la petición ahí planteada se demuestra que, tiene toda la intencionalidad política de discriminar al suscrito en la integración del Ayuntamiento como minoría representada a través del principio de representación proporcional, es decir, soy el único Regidor que por esta vía se encuentra integrando el Órgano de Gobierno Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional y que accedí a dicho cargo, por los votos obtenidos en el proceso electoral ordinario local 2011 del Estado de Michoacán, en el que se renovaron los 113 ciento trece Ayuntamientos del Estado.

Del mismo modo, se acredita con el oficio de fecha 24 veinticuatro de septiembre de esta anualidad, en el que le solicité información pública al Presidente Municipal el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA, consistente en los gastos erogados por concepto de viáticos, de operación y representación, así como los pagos efectuados a la empresa MINAS GARIBAY (de (sic) propiedad del Presidente el C. GUSTAVO GARIBAY GARCIA), que el suscrito he (sic) tenido que acudir a otros mecanismos para poder desempeñar mi función de vigilante de la (sic) funciones del Ayuntamiento, y aún así, me obstaculiza en el desempeño de mis atribuciones que me otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltando que mi cargo de regidor de naturaleza representativa popular es de carácter irrenunciable, y yo nunca he renunciado al cargo; además de manera particular la Ley Orgánica del Estado de Michoacán en sus artículos 1, 2, 3, 32, 33, 35, 36 y 52 señala las atribuciones y la responsabilidad que tengo en mi calidad de representante directo de mi comunidad que me votó ante el Órgano de Gobierno Municipal que es el Ayuntamiento.

En efecto, mediante **oficio de fecha 07 siete de octubre de este año, el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, me comunica que no acredito con documento idóneo mi calidad de regidor;** además de que me informa que el suscrito ERNESTO SÁNCHEZ PULIDO, **hasta el momento me encuentro SUSPENDIDO EN MIS FUNCIONES COMO REGIDOR,** por lo que me niega la información que requiero para desempeñar mi función; inclusive esta situación tiene la misma coincidencia en el oficio a través del cual, el Presidente Municipal me comunica que no puede convocarme a las sesiones de Cabildo, ya que me encuentro suspendido en mis derechos. Ambos documentos se anexan a la presente demanda, para tal efecto incorporo en copias certificadas el expediente **ITAIMICH/REVISIÓN/H.AYUNTAMIENTO DE TANHUATO/075/31-10-13,** que se integró con motivo de mi recurso de revisión que promoví ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es así que, hasta la actualidad el Presidente Municipal el C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA y los integrantes del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, mantienen vigente su negativa de permitirme el desempeño de mi cargo como Regidor para el período que fui electo, así como, la consecuente OMISIÓN de convocarme a las sesiones del Ayuntamiento, lo que se traduce en una violación sustancial a mi derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de Regidor para el período de 2012 a 2015.

Por lo anterior, le solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic) que, en observancia y cumplimiento al principio constitucional de igualdad y no discriminación me proteja mediante sentencia favorable en el pleno ejercicio de mi derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de regidor del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, y que considere mi situación de minoría como único Regidor del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, mi condición de vulnerabilidad y marginalidad con la que sistemáticamente me trata el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo, por mi situación de minoría, lo que afecta el pluralismo político del Cabildo. Para tal efecto, **invoco a mi favor el contenido de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 y 2 de la misma, para que el contenido de los derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, así como del principio pro persona establecido en el artículo 1 de la Constitución General de la República.**

Asimismo, le solicito a esta Jurisdicción Electoral que en observancia al principio de igualdad y no discriminación se aplique a mi caso planteado, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 20/2010 y con el rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, en donde, estableció que por este derecho debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el período del encargo; dicho de otra forma, respetuosamente le solicito a esta Jurisdicción en observancia al principio de igualdad y no discriminación se observe el mandato de recibir un trato idéntico a los casos similares al mío es lo resuelto por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos de Regidores de los municipios de Uruapan en el expediente SUP-JDC-2983/2003, Panindicuaró en el expediente SUP-JDC-14/2010 y Tzintzuntzan en el expediente SUP-JDC-3060/2009, todos los Municipios del Estado de Michoacán, así como en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-215/2008 y SUP-JDC-1120/2008.

De igual forma, en razón de que, el suscrito ha sido obstaculizado para desempeñar mi cargo de Regidor desde el mes de abril a la fecha de este año (sic) y en virtud, de que se me han suspendido los pagos por concepto de sueldo del cargo de Regidor, le solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo ordene en la respectiva sentencia la obligación de que se me convoque a todas las sesiones y se me permitan las condiciones plenas para el adecuado desempeño de mi cargo como Regidor, además ordenar el pago de los sueldos suspendidos y el consecuente pago posterior hasta cumplir con el período para el que se me mandató a través del voto popular.

En el mismo sentido se advierte que, en las condiciones que se me priva para el ejercicio del derecho político electoral a ser votado en la vertiente de desempeñar mi cargo de Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, se afecta en mi perjuicio el principio de igualdad sustancial y no discriminación en la forma de integración y **condiciones** para el desempeño del cargo de representación popular, pues soy el único Regidor al que se me priva de participar en condiciones de igualdad en las decisiones del Gobierno Municipal, lo cual, constituye una violación a lo establecido en el artículo 1 constitucional del principio pro persona y de no discriminación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 en relación con los artículos 1.1. (sic) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se establecen los mínimos

*contenidos del derecho político electoral del ciudadano de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de regidor para el período que fui electo, identificado como un derecho humano constitucional.*

...

*No pasa inadvertido para el suscrito que, el Presidente Municipal y los integrantes del Cabildo pueden aducir que justifican la suspensión a mi derecho político-electoral a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de regidor, en la situación de que el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, me suspendió de mis funciones como Regidor, y que ahora será él Congreso del Estado de Michoacán quién habrá de resolver en definitiva. Al respecto, le expreso a este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que en el expediente SUP-JDC-949/2013, la Sala Superior determinó que el Ayuntamiento no tiene facultades para remover del cargo o suspender a sus miembros, sino que, en todo caso, esto debe ser a través del debido proceso seguido ante el Congreso del Estado de Michoacán, y mientras esto no sea así, no se me debe privar del pleno ejercicio de mi derecho político electoral a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para el período elegido. Incluso la Corte Interamericana ha sostenido que el único supuesto de suspender en los derechos políticos electorales es cuando exista una pena definitiva mediante sentencia en materia penal, situación que en mi caso no sucede así, y que en todo caso, se debe potenciar en base al control de convencionalidad mediante la aplicación del principio pro persona.*

*Finalmente, se puede concluir que el suscrito tiene una responsabilidad ante los electores del Municipio de Tanhuato, Michoacán, que mediante el voto popular me otorgaron la obligación de la representación política ante el H. Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; por lo que, este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se encuentra en la posibilidad de hacer respetar este derecho en observancia al principio de igualdad y no discriminación, y en cumplimiento al respeto del derecho a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo para que fui electo como un derecho humano de una sociedad democrática...”*

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Previo a abordar el estudio de fondo, se hace necesario en términos del precepto 30 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, suplir la deficiencia de la queja para establecer claramente la pretensión del actor.

Lo anterior, dado que este Tribunal debe analizar con minuciosidad la demanda para extraer la verdadera pretensión buscada por el inconforme, atenderla y resolver con certeza la causa y así lograr la correcta impartición de justicia electoral; lo anterior, con base en la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**

**ACTOR.**” consultable en la Compilación 1997-2013, de la Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445 y 446.

De la lectura integral del escrito de agravios, se desprende que el actor se duele de:

Indebida fundamentación y motivación de las determinaciones de las responsables consistentes en lo siguiente:

1. La omisión de convocarlo a las sesiones de Cabildo; y,
2. Haber suspendido el pago de su salario.

Los agravios del actor resultan esencialmente **fundados** como se verá enseguida.

El inconforme en su demanda aduce que no fue convocado por las responsables a las sesiones de Cabildo números cuarenta y siete, cuarenta y ocho, y cuarenta y nueve, y que por no haberse presentado a ellas fue motivo para que le suspendieran de su cargo y dejaran de convocarlo a las subsecuentes sesiones; por ello, este Tribunal por auto de seis de marzo de dos mil catorce, mismo que obra en las fojas 377 y 378 del sumario, requirió al Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, remitiera la documentación relativa a las citaciones de esas sesiones, las que allegó en copias certificadas a través de la Secretaría del Ayuntamiento y que obran en autos de la foja 437 a la 442, documentos que al ser expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, conforme con los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, se les otorga valor probatorio pleno y resultan suficientes para conocer que, contrario a lo aducido por el promovente, sí fue convocado a las sesiones cuarenta y siete y cuarenta y ocho, pero no a la sesión cuarenta y nueve, como acertadamente lo alega.

Lo anterior es así, toda vez que, por cuanto ve a las sesiones cuarenta y siete, y cuarenta y ocho, en autos obran los citatorios a las mismas, junto con el orden del día y acuse de recibido en que se le convocó al aquí actor, sesiones que fueron celebradas el veintiséis y veintinueve de abril de dos mil trece, cuyas constancias se agregan de la foja 437 a la 440 del expediente.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en el acuse de la convocatoria cuarenta y siete, obra en la parte correspondiente al Regidor Ernesto Sánchez Pulido, firma autógrafa de "*Oswaldo Sánchez Pulido*", y en la diversa cuarenta y ocho, obra firma que a simple vista no contiene los rasgos característicos de la firma autógrafa plasmada por el actor en su demanda, en su escrito de presentación de pruebas supervenientes, y en el acuse de recibido de la convocatoria correspondiente a la sesión de Cabildo número cuarenta y seis; sin embargo, ello no es obstáculo para tenerlo por convocado, dado que la forma de citar conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se ordena se haga personal, y por su naturaleza se debe entregar en la oficina o domicilio de los convocados, pudiéndose entender con quien se encuentre en el lugar.

Lo esencial de la citación, es que se entreguen los citatorios con la oportunidad dentro del tiempo que marca la ley de la materia, en los lugares atinentes y que contengan el orden del día acompañada de los asuntos a tratar, si es que los hay,

y lugar, hora y fecha en que se llevará a cabo la sesión; elementos que se advierten en las citaciones hechas al actor por las responsables a las sesiones cuarenta y siete y cuarenta y ocho, así que son válidas aún y cuando las recibieron diversas personas; por tanto, los documentos que obran en autos de la foja 437 a la 440, evidencian que sí se convocó al actor a las sesiones cuarenta y siete y cuarenta y ocho.

Ahora bien, con relación a la sesión de Cabildo número cuarenta y nueve, se advierte que a ésta ya no se mandó citar al actor, sino a la Regidora suplente para que entrara en funciones como propietaria. En efecto, del contenido del Acta de la sesión que nos ocupa, en el punto sexto del orden del día, obra la solicitud de aprobación para que comparezca la suplente, y en el desarrollo de la sesión, se advierte que lo establecido en el citado punto sexto, se trató pero en el punto quinto de esa sesión, manifestando como fundamento legal el Síndico Municipal, *que de acuerdo con el artículo 22 del Bando de Gobierno Municipal de Tanhuato, Michoacán, las sesiones del Ayuntamiento son legales cuando se realicen con más de la mitad de sus integrantes y cuando algunos de los miembros del Ayuntamiento, falten a las sesiones por más de tres veces consecutivas, sin causa justificada, el Presidente llamará al suplente, previo acuerdo del Ayuntamiento y si éste no se presenta, lo hará del conocimiento del Congreso del Estado, para que de acuerdo con la legislación aplicable nombre a la persona que deba de suplirlos;* aprobándose en esa sesión la solicitud de mandar llamar a la suplente por mayoría de votos.

Así, del contenido de la referida acta cuarenta y nueve, se advierte que el Cabildo del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, aprobó citar a la Regidora suplente con

basamento en el artículo 22 del Bando referido, por considerar que el Regidor Propietario Sánchez Pulido, faltó a más de tres sesiones de Cabildo de manera consecutiva; esto es, que faltó de la sesión cuarenta y seis a la cuarenta y nueve. Sin embargo, fue errónea tal determinación, dado que, como se demostró en párrafos anteriores, únicamente se le citó a las sesiones cuarenta y seis a la cuarenta y ocho, mas no a la cuarenta y nueve, pues a ésta ya se citó a la suplente no al aquí actor, tal como se desprende del citatorio y acuse que obra en las fojas 441 y 442 del sumario. Asimismo, del contenido de la precitada Acta de la sesión cuarenta y nueve, consultable de la foja 65 a la 75 del sumario, se desprende también que la suplente no asistió a tal sesión, por lo que el responsable Presidente Municipal, dio trámite de informar al Congreso del Estado con base en el numeral 22 del Bando, ello mediante oficio *026/05/2013 O. Ext.*, de dos de mayo de dos mil trece.

Con base en la sesión del Ayuntamiento referido, la primer autoridad política de esa demarcación territorial de Tanhuato, informó a la Soberanía Estatal que el Regidor Propietario del Partido Revolucionario Institucional por el principio de representación proporcional Ernesto Sánchez Pulido, había incurrido en la hipótesis del artículo 22 citado en el párrafo anterior, refiriendo que no había hecho acto de presencia en cuatro sesiones consecutivas del Ayuntamiento, sin presentar justificación alguna; que dichas sesiones a las que faltó fueron la *cuarenta y seis de diecisiete de abril*, ausencia que el actor confiesa en su demanda tal como se aprecia a foja 6 de autos; así mismo, la responsable refiere que faltó también a las diversas *cuarenta y siete de veintiséis de abril, cuarenta y ocho de veintinueve de abril y cuarenta y nueve de dos de mayo*, todas de dos mil trece.

Sin embargo, como se puso de manifiesto con antelación, el actor no fue convocado y por ende no podía haberse presentado y menos haber faltado a la sesión cuarenta y nueve, y por tanto, sólo faltó a tres sesiones que fueron de la cuarenta y seis a la cuarenta y ocho, y no a más de tres, lo que conduce a sostener que en la especie no se surtió a cabalidad la hipótesis del numeral 22 del Bando de Gobierno Municipal de Tanhuato, Michoacán, para llamar a la suplente, de ello que existe indebida fundamentación y motivación en el actuar de las responsables para haber suspendido de su cargo y su pago al aquí actor.

De ahí, que le asista razón al actor en cuanto que indebidamente se le dejó de convocar por las responsables a las sesiones del Ayuntamiento a partir de la sesión cuarenta y nueve y subsecuentes, pues como se demuestra con el contenido de los acuses de recibo de los citatorios a las sesiones cincuenta y subsecuentes, que este Tribunal requirió a las responsables, se aprecia la ausencia de citación al Regidor Ernesto Sánchez Pulido, a las sesiones de Cabildo, dando como motivación indebidamente las responsables para dejarlo de convocar, que se encuentra suspendido de su cargo merced a haber dejado de asistir a cuatro sesiones consecutivas de Cabildo.

Robustecen lo anterior, es decir, el que las responsables indebidamente lo suspendieron de su cargo, el oficio número 024/07/2013 de veintinueve de julio de dos mil trece, que obra a foja 355 de autos, en el que el Presidente Municipal afirma que al Regidor se le suspendió de su cargo a partir del dos de mayo de dos mil trece, en el Acta de Cabildo número cuarenta y nueve, y con ello ordena indebidamente también al Tesorero Municipal suspender el pago salarial al aquí actor. Y en el mismo tenor, se encuentra el diverso oficio sin

número de siete de octubre de dos mil trece, que obra a foja 54 de autos, del que se advierte que el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, Sánchez Pulido en su carácter de Regidor Propietario, solicitó información al Presidente Municipal, recibiendo por respuesta que no se le proporcionaba la información solicitada por no haber acreditado su carácter de Regidor y estar suspendido de ese cargo.

En sus alegaciones el aquí actor, de manera acertada sostiene también que ni el Presidente Municipal ni el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, están facultados para haberlo suspendido de su cargo, ya que ello está reservado al Congreso del Estado; y por tanto, no le deben estar privando de ejercer su función de Regidor, al no estarlo convocando a las sesiones de Cabildo.

En efecto, pese a que el Presidente Municipal se basa en el punto quinto del Acta de Cabildo número cuarenta y nueve, de dos de mayo de dos mil trece, que tiene como fundamento el artículo 22 del Bando de Gobierno Municipal de Tanhuato, Michoacán, para establecer que el Cabildo suspendió el mandato del Regidor atinente y solicitar al Congreso del Estado, mediante oficio *026/05/2013 O. Ext.*, que por haber faltado el Regidor a más de tres sesiones consecutivas y la suplente no haber asistido a tomar posesión del cargo del Propietario, nombre a la persona que deba de suplir la formula propietario-suplente de estos regidores, para con ello pretender justificar la arbitraria suspensión del cargo del aquí actor, y en consecuencia el desconocimiento de parte de las responsables al mandato de Representación Política del Regidor atinente, ello es a todas luces contrario a lo ordenado en la fracción XX del artículo 44 de la Constitución del Estado, ya que no están las responsables facultadas para

suspenderse entre sí los mandatos de Representación Política de quienes integran el Cabildo municipal.

Así, inconcuso es que el actor sigue ostentando el mandato popular de la representación política en cuanto Regidor Propietario del Municipio de Tanhuato, Michoacán, ya que es de explorado derecho que ni el titular del ejecutivo municipal, ni los miembros de un Ayuntamiento, ya sea por separado o integrados en cuerpo colegiado deliberativo o Cabildo, están facultados para suspenderse entre ellos el mandato de representación política que se les confiere para ejercer el cargo durante el periodo para el que fueron electos o designados, por sufragio universal libre y secreto, o por representación proporcional, dado que no tienen facultad constitucional ni legal alguna para ello.

También, es indiscutible que el Congreso del Estado es el único facultado por disposición expresa de la Constitución del Estado, para revocar en forma definitiva o provisional el mandato de representación política de los miembros electos o designados de un Ayuntamiento; por tanto, Ernesto Sánchez Pulido no ha dejado de ostentar el cargo de Regidor Propietario, hasta en tanto no lo determine así la Soberanía estatal, pese a que las responsables hayan suspendido al Regidor atinente a partir del dos de mayo de dos mil trece, en la sesión número cuarenta y nueve, dado que ello no está en sus facultades y su actuar está propiciando de forma ilegal daños a los derechos político electorales del aquí actor, mismos que le deben ser resarcidos.

Lo anterior así se sostiene, dado que este Tribunal se allegó de información que fue requerida a la Soberanía Estatal, para conocer si ante esa Soberanía existe algún procedimiento en contra del ciudadano Ernesto Sánchez Pulido, informando el

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado por oficio sin número que obra en autos a fojas 310 y 311, presentado el treinta y uno de enero de este año, ante este Tribunal, que el siete de mayo de dos mil trece, fue recibido el oficio 026/05/2013 O. Ext., suscrito por el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, por el cual dio a conocer la inasistencia del Regidor -aquí actor- a cuatro sesiones del Ayuntamiento sin causa justificada; por lo que, el nueve de mayo siguiente, el asunto fue turnado a la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, encontrándose hasta ese momento en etapa de estudio y análisis para su posterior dictaminación.

Virtud a lo anterior, por acuerdo de once de febrero de dos mil catorce, que obra en las fojas 320 y 321 del sumario, se requirió a dicha Comisión por conducto de su Presidente, para que informara a este Tribunal, si el Regidor estaba suspendido provisionalmente de su cargo, informando como se advierte de la foja 376 del expediente, por oficio sin número, de veinte de febrero del dos mil catorce, que no ha dictado medida precautoria de suspensión provisional de derechos de mandato contra el Regidor; en el mismo tenor se requirió en el mismo acuerdo antes señalado, al Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, quien por oficio sin número consultable en la foja 353, de trece de febrero de dos mil catorce, informó que el Ayuntamiento no ha recibido documento alguno de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, que ordene que el Regidor aquí actor sea suspendido de sus funciones.

Por tanto, este Tribunal sostiene que Ernesto Sánchez Pulido, a la fecha de aprobación de este fallo, es Regidor Propietario en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, y por tanto, forma parte del cuerpo deliberativo de Cabildo de ese

Municipio, hasta en tanto el Congreso del Estado no le revoque en definitiva o suspenda provisionalmente su mandato. Asimismo la presente resolución no prejuzga en modo alguno sobre lo que deba determinar el Congreso al momento de dictaminar el asunto de Ernesto Sánchez Pulido.

Ahora bien, como el Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, solicitó por oficio 026/05/2013 O. Ext., al Congreso del Estado, su actuación para que de acuerdo con la legislación correspondiente, nombre a las personas que deban suplir a los Regidores Propietario Ernesto Sánchez Pulido y suplente Jazmín Judith Ramírez Rodríguez, de ese Ayuntamiento, deberá comunicarse al Congreso del Estado la presente sentencia para los efectos legales procedentes.

Respecto del agravio citado como número 2, en que se duele el actor de la indebida suspensión del pago de su salario, deviene también **fundado**.

En efecto, el actor aduce que la suspensión salarial se ordenó desde el mes de abril de dos mil trece; sin embargo no aportó medios de convicción que demuestren tal aseveración, en cuanto, en autos obran constancias que demuestran que el pago se ordenó suspender a partir del veintinueve de julio de dos mil trece, tal y como se desprende del oficio número 024/07/2013, consultable en la foja 355, suscrito por el Presidente Municipal, dirigido al Tesorero Municipal, ambas autoridades del Municipio de Tanhuato, Michoacán, en que solicita que a partir del veintinueve de julio de dos mil trece, suspenda el pago quincenal que se le venía haciendo al Regidor Ernesto Sánchez Pulido, dando como motivación en ese oficio que el Regidor Propietario fue suspendido de su función a través del acta de cabildo número cuarenta y nueve, de dos de mayo de dos mil trece, condicionando el pago

salarial del actor, a la determinación que tome la Soberanía Popular en caso de que decida ratificarlo en sus funciones para cubrir, hasta entonces, todas y cada una de las quincenas que se le adeuden. Para mayor claridad a continuación se transcribe el contenido del oficio respectivo, que señala:

**“Tanhuato, Michoacán; a 29 de Julio del 2013  
N° de Oficio: 024/07/2013  
Asunto: El que se indica**

**C.P. FELIPE DE JESÚS HUARACHA GARCÍA  
TESORERO MUNICIPAL  
PRESENTE.**

*El que suscribe C. Gustavo Garibay García, Presidente Municipal, se dirige a usted con el objeto de solicitarle que a partir de esta fecha suspenda el pago quincenal que se le viene haciendo al Regidor Ernesto Sánchez Pulido, atendiendo a que el mismo fue suspendido de su función como regidor (sic) del Ayuntamiento que me honro en presidir; a través del acta de cabildo numero (sic) 49 de fecha 02 de Mayo de 2013; en la inteligencia que en caso de que el Congreso decida ratificarlo en sus funciones a través del procedimiento que se tramita ante ellos, se le cubrirá todas y cada una de las quincenas que se le adeuden a partir de que le sea suspendido.*

*Sin otro asunto que tratar me despido esperando una respuesta favorable a lo antes solicitado.*

**A T E N T A M E N T E**

**C. GUSTAVO GARIBAY GARCÍA  
PRESIDENTE MUNICIPAL”**

Documental pública que, de conformidad con los artículos 15, fracción I, 16, fracción III y 21, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, posee valor probatorio pleno, y resulta suficiente para acreditar que la suspensión del pago salarial al aquí promovente, fue ordenada a partir del veintinueve de julio de dos mil trece.

Al respecto, debe decirse que como lo aduce el actor, tal determinación fue indebida, pues la suspensión de pagos por concepto de salario a los integrantes del Ayuntamiento, no se encuentra conferida como facultad a las responsables; por ello, el efecto de suspender su pago mediante ese oficio debe cesar de inmediato, tal como lo establece el criterio

sustentando en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a foja 173 y 174 de la Compilación de la Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 – 2013, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**; máxime que la remuneración de los puestos de representación popular, son obligatorios e irrenunciables, pues se trata de una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo, puesto que no es una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del propio órgano colegiado electo popularmente.

Así, es claro que al Presidente Municipal de Tanhuato, Michoacán, no corresponde la facultad de suspender pagos a mandatarios de representación popular, y tampoco es conforme a derecho que la haya obedecido el Tesorero del Municipio.

Por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la omisión de convocar a sesiones del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, al aquí actor, es violatorio de los derechos políticos electorales del promovente, en su vertiente de ejercer el cargo, y en consecuencia es ilegal la suspensión del pago de salarios.

En consecuencia, al resultar fundadas las alegaciones del actor, lo que procede es ordenar que conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal, se convoque al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido, a las sesiones del Ayuntamiento y se le pague su salario a partir de que le

fuera suspendido el pago inherente a su cargo como Regidor Propietario, bajo apercibimiento que de no cumplir en la forma y términos antes indicados sin causa justificada, se le aplicarán a las responsables los medios de apremio que establece la normatividad electoral local, particularmente la multa por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Michoacán, contemplada en el artículo 39, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto, es aplicable, la tesis de jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a foja 698 y 699 de la Compilación de la Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997 – 2013, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Así mismo, es aplicable por identidad de razón la tesis I.9o.T.1 K (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1286, de rubro **“APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”**.

Por otra parte, al evidenciarse la trasgresión a derechos político electorales del actor, que afectaron inclusive a la

ciudadanía en cuanto a la representación proporcional de ese Municipio, al dejar de convocar al Regidor atinente, sin tener facultades para ello, así como por suspender su pago salarial, se exhorta a las responsables para que en lo futuro no cometa tales actos que menoscaben los derechos político electorales del aquí accionante.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Por las razones expuestas en el considerando anterior, se dejan sin efectos el acuerdo de convocar a la Regidora suplente de Ernesto Sánchez Pulido, así como, el oficio que ordena suspender el pago del salario al referido funcionario municipal, y por ello se ordena a las responsables:

1. Que conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, se convoque a las sesiones del Ayuntamiento a Ernesto Sánchez Pulido, empezando por la siguiente inmediata que celebre el Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán.
2. Realizar en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de que le sea legalmente notificado este fallo, el pago de los adeudos salariales al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido a partir de que le fue suspendido. Una vez realizado lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas, deberá el Ayuntamiento informar a este Tribunal, con las documentales atinentes, el cumplimiento del pago salarial citado;

Por otra parte, se ordena comunicar esta resolución al Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, acompañándose copia certificada del mismo, para los efectos legales correspondientes;

Finalmente, se apercibe a las responsables que de incumplir con uno sólo de los puntos ordenados en esta sentencia, o cumplirlos fuera de los plazos señalados o de forma parcial, se les impondrá el medio de apremio señalado en el considerando anterior.

Es por lo antes expuesto y fundado que se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos el acuerdo por el cual se determinó convocar a la Regidora Suplente del Regidor Ernesto Sánchez Pulido a las sesiones del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, así como el oficio que ordenó suspender el pago de salarios a dicho Regidor Propietario.

**SEGUNDO.** Se ordena a las responsables, que en términos de la Ley Orgánica Municipal, se convoque a las sesiones del Ayuntamiento al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido, y se le realice el pago de los adeudos salariales a partir de cuándo fue suspendido su pago.

**TERCERO.** Se ordena remitir copia certificada de esta sentencia al Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente,** al actor; **por oficio,** a las responsables, acompañado de copia certificada de la presente sentencia; **y por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con trece minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue Ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**

**MAGISTRADO**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA MADRIGAL**

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

### OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en las dos últimas fojas, forman parte de la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-AES-001/2014, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García en cuanto Ponente, y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de cuatro de abril de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se deja sin efectos el acuerdo por el cual se determinó convocar a la Regidora Suplente del Regidor Ernesto Sánchez Pulido a las sesiones del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán, así como el oficio que ordenó suspender el pago de salarios a dicho Regidor Propietario. **SEGUNDO.** Se ordena a las responsables, que en términos de la Ley Orgánica Municipal, se convoque a las sesiones del Ayuntamiento al Regidor Propietario Ernesto Sánchez Pulido, y se le realice el pago de los adeudos salariales a partir de cuándo fue suspendido su pago. **TERCERO.** Se ordena remitir copia certificada de esta sentencia al Honorable Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.”, la cual consta de 35 fojas incluida la presente. Conste. -----